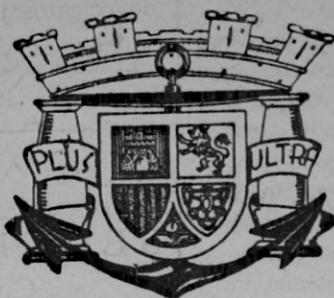


DIARIO



OFICIAL

## DEL MINISTERIO DE MARINA Y AIRE

Las disposiciones insertas en este DIARIO tienen carácter preceptivo.

La correspondencia debe ser dirigida al Administrador del DIARIO OFICIAL DEL MINISTERIO DE MARINA Y AIRE.

Precio de suscripción: Trimestre, 11 pesetas; semestre, 21 pesetas; año, 42 pesetas.

Colección Legislativa: Año, 60 pesetas.—Los suscriptores a la C. L. recibirán gratis el DIARIO OFICIAL.

## SUMARIO

Sección oficial.

Decreto.

Concede plus de guerra al personal que expresa.

Disposiciones ministeriales.

SECCION DE PERSONAL.—Nombrar una Comisión sobre el reingreso provisional del personal que se menciona. — Destino al capitán de Intendencia don P. García de Leániz. — Sobre residencia del ídem don A. A. Barrionuevo. — Dejar en situación de disponible a un taquígrafo. Destino del comandante médico don E. Escat. — Concede reingreso en

el servicio al personal que expresa. — Sobre destino de un auxiliar de Electricidad y Torpedos.

SECCION ECONOMICO-ADMINISTRATIVA DE LA FLOTA.— Resuelve instancia de un tercer maquinista. — Idem íd. de un mozo de oficios.

DISPOSICIONES DE OTROS MINISTERIOS

DECRETO

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Dispone queden militarizados y puestos al servicio del pueblo español y de su Gobierno representativo, con tal carácter militar, todos los ciudadanos varones de los veinte a los cuarenta y cinco años de edad y que gocen de buen estado de salud.

## Sección oficial

## DECRETO

Por decretos del Ministerio de la Guerra de 15 y 25 de agosto del año actual se concedió un haber de diez pesetas diarias a los milicianos y personal del Ejército que en los mismos se determina, compatible para este último personal con los haberes que venía disfrutando, y por Decreto del Ministerio de Marina de 4 de septiembre último (*Gaceta* número 250 y DIARIO OFICIAL de Marina número 193) se extendió dicho beneficio, computándose desde el 5 de agosto a los marineros y cabos de la Armada y soldados y cabos de Infantería de Marina que estuviesen en los frentes formando parte de las columnas de operaciones.

Hallándose casi continuamente en operaciones la Flota republicana, parece natural que también alcance a sus dotaciones esa ventaja económica de carácter circunstancial. Asimismo procede que el resto del personal de Marina sea equiparado al de Guerra en cuanto a ciertas compensaciones que por dicho Departamento se han otorgado recientemente al personal de retaguardia.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Marina y Aire,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero.—El personal que se encuentra prestando servicio en las unidades combatientes de la Flota republicana, entendiéndose por tales el acorazado *Jaime I*, cruceros, destructores, cañoneros, submarinos, torpederos y barcos mercantes armados, con exclusión expresa del personal destinado a embarcaciones de servicios auxiliares y atenciones de tierra de cualquier clase, percibirá un plus diario de diez pesetas, compatible con los haberes que viniera disfrutando y siéndole computable desde el cinco de agosto último.

Artículo segundo.—El plus correspondiente a los meses de agosto y septiembre no se percibirá en metálico, destinándose íntegramente su importe a reponer el vestuario de cuantos componen las dotaciones de dichos buques y a sufragar los excesos que sobre la ración ordinaria de Armada se hubiesen abonado por las Habilitaciones para atender a la manutención desde el dieciocho de julio último al treinta y uno del mes actual.

Con las referidas cantidades se formará un fondo, que se administrará en la forma y por el personal que oportunamente se dispondrá.

Artículo tercero.—El plus correspondiente al mes de octubre se percibirá por entero, siendo obligación para el personal de marinería y cabos conservar en libreta un *minimum* de veinticinco pesetas con que atender en su día a la reposición de vestuario en caso de deterioro o pérdida culpables, abonando los interesados el exceso que

pudiera resultar por la clase de prenda entregada, en la misma forma que actualmente se realiza.

Artículo cuarto.—En los meses sucesivos, al personal que perciba ración no se le abonará en metálico más que nueve pesetas diarias, dedicándose la peseta restante a mejorar la ración ordinaria de Armada que le corresponda.

Artículo quinto.—El personal de Marina no incluido en el artículo primero, esto es, el que preste servicios en fuerzas auxiliares a flote y dependencias de tierra de cualquier clase, percibirá a partir de la misma fecha indicada, y compatibles también con los haberes que venían disfrutando, los siguientes pluses:

Generales, jefes, oficiales, auxiliares con o sin graduación y personal civil al servicio de la Armada, cinco pesetas diarias.

Maestros, cabos y marineros y cabos y soldados de Infantería de Marina, dos pesetas cincuenta céntimos diarias, si son solteros o viudos sin hijos, y cinco pesetas si son casados o viudos con hijos.

Artículo sexto.—Los pluses correspondientes a los meses de agosto y septiembre del personal a que se refiere el artículo quinto se invertirán en la misma forma que se determina en el artículo segundo para el personal de las unidades combatientes de la Flota.

El plus del mes de octubre se percibirá por entero. En meses sucesivos, al personal que perciba ración sólo se le abonarán en metálico cuatro pesetas o una peseta cincuenta céntimos, según los casos, destinándose la peseta restante a mejorar la ración ordinaria de Armada que le corresponde.

Artículo séptimo.—Las Habilitaciones que ya hubiesen reclamado emolumentos de la clase a que se refiere este Decreto, por interpretar erróneamente el de cuatro de septiembre último, que afectaba solamente, según en el mismo se declara de forma terminante, a quienes formaban parte de columnas de operaciones en tierra, realizarán en la nómina del próximo noviembre todas las alteraciones necesarias para ajustarse inflexiblemente a lo aquí dispuesto. Aquellas otras que no hubiesen realizado reclamación alguna formularán en treinta y uno del presente mes una liquidación general de estos emolumentos en forma de nómina y reclamando los correspondientes a todo el período de tiempo que afecte a cada individuo.

Artículo octavo.—En lo sucesivo, estos emolumentos que quedan exentos del impuesto de Utilidades, se reclamarán por anticipado en la forma reglamentaria para los demás devengos, afectando su abono al capítulo primero, artículo segundo del vigente Presupuesto, y siendo abonados a final de mes con los demás que correspondan.

Artículo noveno.—Respecto al personal que por cualquier circunstancia haya empezado a prestar servicio con posterioridad al cinco de agosto, sólo se practicará la reclamación desde las fechas correspondientes al ingreso.

Artículo décimo.—A los que perciban ración a plata se les liquidarán sus pluses deduciéndoles la peseta diaria destinada a mejora de rancho, que quedará a beneficio de los demás.

Artículo undécimo.—El derecho al percibo de todos los emolumentos establecidos en el presente Decreto y en el de cuatro de septiembre último cesará al terminar la campaña.

Artículo duodécimo.—Queda autorizado el Ministro de Marina y Aire para dictar cuantas disposiciones se precisen para cumplir el presente Decreto.

Dado en Barcelona a veintinueve de octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA DIAZ

El Ministro de Marina y Aire,  
INDALECIO PRIETO TUERO.

— o —

## ORDENES SECCION DE PERSONAL

### Cuerpos de la Administración.

Para cumplimiento y desarrollo del Decreto de 27 de septiembre último (*Gaceta* del 29), en relación con la suspensión y reintegro provisional de todos los funcionarios públicos de carácter civil, este Ministerio ha dispuesto que para el estudio, clasificación y propuesta de los funcionarios que han de formar parte en lo sucesivo del personal civil afecto a este Centro, se nombra una Comisión para que, en horas extraordinarias y con el carácter de indemnizable en la forma y términos reglamentarios, estudie y proponga las soluciones pertinentes en cada caso.

Dicha comisión estará compuesta por el Sr. Jefe de la Sección de Personal, como Presidente; el Sr. Asesor del Ministerio, como Vicepresidente, y como Vocales, el Jefe del Negociado a que afecte el personal; uno de los miembros del Negociado de Informaciones Reservadas, y otro, del Comité de Gobierno de este Ministerio, y por el auxiliar de Oficinas y Archivos, graduado de alférez de fragata, D. Pedro Martínez Nafria, que actuará de Secretario.

Se recomienda a esta comisión la mayor celeridad en el estudio y propuesta que corresponda en razón a la importancia de las resoluciones que proceda adoptar en cada caso.

30 de octubre de 1936.

El Subsecretario,

*Benjamín Balboa.*

Señor Jefe de la Sección de Personal.  
Señores...

Este Ministerio ha dispuesto que el capitán de Intendencia de la Armada D. Pedro García de Leániz cese en su actual situación y pase destinado al Negociado Militar (Sección de Marina) de la Dirección general de la Deuda en el Ministerio de la Guerra.

31 de octubre de 1936.

El Subsecretario,

*Benjamín Balboa.*

Señor Jefe de la Sección de Personal.  
Señores...

En atención al estado de salud en que se encuentra el capitán de Intendencia de la Armada D. Andrés Avelino Barriónuevo España, este Ministerio ha dispuesto continúe en la situación de "disponible forzoso" en Madrid, percibiendo sus haberes por la Habilitación general de este Ministerio; quedando sin efecto la Orden ministerial de 5 del pasado mes de julio, que disponía fuese Cádiz el lugar de su residencia.

31 de octubre de 1936.

El Subsecretario,

*Benjamín Balboa.*

Señor Jefe de la Sección de Personal.  
Señores...

Este Ministerio ha dispuesto que el taquígrafo D. Ra-

fael Aroca Palacios cese en su destino del E. M. y quede en la situación de "disponible forzoso" en esta capital, percibiendo sus haberes por la Habilitación general.

31 de octubre de 1936.

El Subsecretario,  
Benjamín Balboa.

Señor Jefe de la Sección de Personal.  
Señores...

### Cuerpos de Sanidad.

Este Ministerio ha dispuesto que el comandante médico de la Armada D. Ernesto Escat Gerard cese en la Base naval principal de Cartagena y se encargue del Gabinete de Fisioterapia de la Enfermería del Ministerio.

31 de octubre de 1936.

El Subsecretario,  
Benjamín Balboa.

Señor Jefe de la Sección de Personal.  
Señores...

### Cuerpo de Infantería de Marina.

*Circular.*—Este Ministerio ha dispuesto conceder el ingreso en activo, con el carácter de provisionalidad marcado en la Orden ministerial de 17 del corriente (DIARIO OFICIAL núm. 213) al personal retirado extraordinario de Infantería de Marina que a continuación se relaciona.

Dicho personal quedará a las órdenes del jefe de la Base naval principal de Cartagena.

29 de octubre de 1936.

El Subsecretario,  
Benjamín Balboa.

Señores...

#### Relación que se cita.

Ayudante auxiliar mayor D. Manuel Calvo Martín. (Presta ya servicios en el Regimiento Naval 1.)

Idem id. id. D. Ernesto Martínez Avila. Cartagena. Villalba Larga, 4 y 6.

Idem id. id. D. Antonio Buixán Sazastornill. (Presta ya servicios en el Regimiento Naval 1.)

Ayudante auxiliar primero de primera D. José Ruiz Teruel. Residente en Cartagena.

Ayudante de primera D. Tomás Martín Godritz. (Presta ya servicios en el Regimiento Naval 1.)

Este Ministerio ha dispuesto conceder la vuelta a activo, con el carácter de provisionalidad que preceptúa la Orden ministerial circular de 17 del corriente (D. O. número 213), al ayudante auxiliar de segunda, retirado extraordinario, D. Juan Antonio Fernández Parra, residente en Cortes de Pallás (Valencia), Plaza Seis de Octubre, número 8, el cual deberá incorporarse inmediatamente a la Base naval principal de Cartagena, quedando a las órdenes del jefe de la misma.

30 de octubre de 1936.

El Subsecretario,  
Benjamín Balboa.

Señor Jefe de la Sección de Personal.  
Señores...

Se dispone que el cabo de Infantería de Marina, licen-

ciado, Antolín Serrano Huertas, domiciliado en esta capital, Plaza de Santo Domingo, número 16, reingrese en el servicio como tal cabo, por un año, en campaña condicional, con arreglo a lo preceptuado en el Decreto de 7 de agosto último (D. O. núm. 178), computable a partir de la fecha que el interesado efectúe su presentación en la unidad de dicho Cuerpo de la Base naval principal de Cartagena, cuyo destino se le confiere.

29 de octubre de 1936.

El Subsecretario,  
Benjamín Balboa.

Señor Jefe de la Sección de Personal.  
Señores...

### Cuerpo de Torpedistas-Electricistas.

*Circular.*—Este Ministerio ha dispuesto que el auxiliar de Electricidad y Torpedos D. Manuel Filgueira Martínez cese en su destino de las Defensas Submarinas de Mahón-Fornells y pase a las órdenes del jefe de la Flota para que embarque el citado auxiliar en cualquiera de los buques de la misma.

30 de octubre de 1936.

El Subsecretario,  
Benjamín Balboa.

Señores Jefes de la Flota y de la Sección de Personal.  
Señores...

## SECCION ECONOMICO-ADMINISTRATIVA DE LA FLOTA

### Sueldos, haberes y gratificaciones.

Como resultado de expediente promovido por instancia del tercer maquinista de la Armada, de la dotación del buque *Artabro*, D. José Díaz Martínez, en solicitud de las gratificaciones propias de embarco durante su permanencia en dicho buque, a partir del día 10 de abril del corriente año, en que, no obstante quedar disuelto el Patronato de la expedición Iglesias al Amazonas, continuó en el buque prestando los servicios de su clase, este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Intervención Central del mismo y lo propuesto por esa Sección Económico-Administrativa de la Flota, ha resuelto se acceda a lo solicitado, reconociendo al interesado el derecho al percibo de las gratificaciones propias de su destino de embarco a que hubiera lugar y pudiera corresponderle desde el expresado día 10 de abril, fecha desde la que al quedar disuelta la expedición citada, siguió en el buque, prestando los servicios de su clase, y cuyo destino de dotación le fué confirmado por Orden ministerial de 8 de mayo siguiente (D. O. núm. 109, pág. 621).

El derecho reconocido para este maquinista será extensivo para el resto del personal en que concurren iguales circunstancias, bien continúen en el buque o hubieran desembarcado del mismo, y el cual percibirá las gratificaciones de embarco, destino o raciones a que hubiera lugar.

Los abonos correspondientes se efectuarán por el Habilitado del buque al personal que en la actualidad continúe embarcado en el mismo, y por las distintas Habilitaciones respectivas a que en la actualidad se encuentren afectos, al resto del personal con este derecho y mediante la justificación correspondiente; significándose que sólo tendrán derecho a esta indemnización aquellos que en la

actualidad se hallan prestando sus servicios al Gobierno legalmente constituido, como adictos al Régimen; debiendo afectar estos abonos al capítulo 1.º, artículo 2.º del vigente Presupuesto.

31 de octubre de 1936.

El Subsecretario,

*Benjamín Balboa.*

Señores Jefe de la Sección Económico-Administrativa de la Flota e Interventor Central.

Señores...

Como resultado de expediente promovido por instancia del mozo de oficios de este Ministerio Manuel Gómez

Lagostena, en solicitud del quinto aumento de sueldo, este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Sección Económico-Administrativa de la Flota e Intervención Central, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, reconociendo al interesado el derecho al percibo del quinto aumento de sueldo a partir del día 31 de marzo de 1934, fecha en que cumplió los veinticinco años de efectividad.

31 de octubre de 1936.

El Subsecretario,

*Benjamín Balboa.*

Señores Jefe de la Sección Económico-Administrativa de la Flota e Interventor Central.

Señores...

## DISPOSICIONES DE OTROS MINISTERIOS

### DECRETO

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

Se hace necesario que, presididos por un criterio de severa disciplina, se aúnen todos los esfuerzos para el logro de la victoria definitiva sobre los facciosos. Militarizadas las Milicias y los organismos obreros que trabajan en los servicios de retaguardia por disposición espontánea de las organizaciones y Sindicatos obreros afectos al régimen, esta medida debe extenderse a todos aquellos ciudadanos que se consideren necesarios sus servicios para la defensa de los intereses públicos y también para aquellos que, careciendo de domicilio propio o siendo transeúntes, convenga aprovecharlos en forma útil para las necesidades de la campaña. Fundado en las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Quedan militarizados y puestos al servicio del pueblo español y de su Gobierno representativo, con tal carácter militar, todos los ciudadanos varones de los veinte a los cuarenta y cinco años de edad y que gocen de buen estado de salud, los cuales podrán ser utilizados por el Gobierno para emplearles en cualquier género de servicio o trabajo en beneficio de la defensa nacional, encarnada en la de la causa republicana.

Artículo 2.º Los individuos comprendidos en el artículo anterior quedan obligados a presentarse en los días y lugares que se les designe por disposición del Ministerio de la Guerra, de Generales de los ejércitos o divisiones y de los Comandantes militares, a fin de ser destinados a los ser-

vicios o trabajos que se consideren convenientes o necesarios, agrupándoles en la forma que se disponga o encuadrándoles en unidades u organizaciones adecuadas al efecto.

Artículo 3.º Elegidos los individuos que se necesiten y que se considere conveniente utilizar a los fines anteriormente señalados, quedarán por ese solo hecho sometidos al fuero de guerra, con todos los derechos y deberes propios exigibles a los soldados del Ejército leal a la causa de la República.

Artículo 4.º Los individuos que desatendiendo la obligación de presentarse que este Decreto impone y subsiguientemente no concurren a los llamamientos que se prevengan por el Ministerio de la Guerra, serán castigados como responsables de delito de primera deserción simple, cometido en tiempo de guerra, con las penas que para este delito señala el Código de Justicia militar, sin que para ello se precise la lectura previa que determina el artículo 207 del mismo Código a estos exclusivos efectos.

Artículo 5.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para dictar las disposiciones que considere precisas para el cumplimiento de lo preceptuado en los anteriores artículos.

Artículo 6.º El Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Barcelona a veintinueve de octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros  
y Ministro de la Guerra,

FRANCISCO LARGO CABALLERO.

(De la *Gaceta* núm. 304.)